



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral

Nº 0005-2023-MINEM/DGAEE

Lima, 5 de enero de 2023

Vistos, el Registro N° 3394522 del 12 de diciembre de 2022 presentado por Era Nova Development S.A. mediante el cual interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0186-2022-MINEM/DGAEE del 18 de noviembre de 2022; y, el Informe N° 0005-2023-MINEM/DGAEE-DGAE del 5 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem), aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-MEM¹, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAEE) es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del subsector Electricidad, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente;

Que, los literales i) y n) del artículo 91 del ROF del Minem, establecen que la DGAEE tiene entre sus funciones expedir autos y resoluciones directorales en el ámbito de su competencia y resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra los actos administrativos que emita;

Que, el artículo 66 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM, indica que las resoluciones que emita la Autoridad Ambiental Competente son susceptibles de impugnación en la vía administrativa, de acuerdo con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General);

Que, el numeral 1.8 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, por el Principio de buena fe procedimental, el cual indica que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en dicha Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que ante un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de dicha norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, igualmente, el numeral 217.2 del artículo 217 de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 026-2010-EM, el Decreto Supremo N° 030-2012-EM, el Decreto Supremo N° 025-2013-EM, el Decreto Supremo N° 016-2017-EM y el Decreto Supremo N° 021-2018-EM.

Que, el artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los recursos administrativos son a) recurso de reconsideración, b) recurso de apelación; y, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, dispone que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, el artículo 219 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el numeral 227.1 del artículo 227 de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, con Resolución Directoral N° 0186-2022-MINEM/DGAAE del 18 de noviembre de 2022, sustentada en el Informe N° 0674-2022-MINEM/DGAAE-DEAE, la DGAAE desaprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del proyecto “Línea de Transmisión 35 kV Tres Hermanas – Sombrerillo” (en adelante, el Proyecto), presentado por Era Nova Development S.A. (en adelante, el Titular);

Que, con Registro N° 3394522 del 12 de diciembre de 2022, el Titular interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0186-2022-MINEM/DGAAE;

Que, conforme a lo indicado en el Informe N° 0005-2023-MINEM/DGAAE-DGAE del 5 de enero de 2023, se concluye que luego de la revisión realizada a la nueva prueba presentada por el Titular a través del recurso de reconsideración, se advierte que aún existen nueve (9) observaciones a la DIA del Proyecto no absueltas. Por lo que, corresponde a la DGAAE declarar infundado el recurso administrativo referido de acuerdo con el numeral 227.1 del artículo 227 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 031-2007-MEM y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM, y demás normas reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Era Nova Development S.A. contra la Resolución Directoral N° 0186-2022-MINEM/DGAAE del 18 de noviembre de 2022, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 0005-2023-MINEM/DGAAE-DGAE del 5 de enero de 2023, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2°.- Remitir a Era Nova Development S.A., la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3°.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por COSSIO WILLIAMS
Juan Orlando FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2023/01/05 15:06:25-0500

Ing. Juan Orlando Cossio Williams
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Visado digitalmente por VILLEGAS CASTAÑEDA
Cinthya Giuliana FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Visación del documento
Fecha: 2023/01/05 14:08:12-0500

**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas****Viceministerio
de Electricidad****Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

INFORME N° 0005-2023-MINEM/DGAAE-DGAE

Para : **Juan Orlando Cossio Williams**
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Asunto : Recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0186-2022-MINEM/DGAAE

Referencia : Registro N° 3394522
(3352924)

Fecha : San Borja, 5 de enero de 2023

Nos dirigimos a usted con relación a los registros de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Registro N° 3352924 del 17 de agosto de 2022, Era Nova Development S.A. (en adelante, el Titular) presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas, la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del proyecto “Línea de Transmisión 35 kV Tres Hermanas – Sombrerillo” (en adelante, el Proyecto).
2. Con Resolución Directoral N° 0186-2022-MINEM/DGAAE del 18 de noviembre de 2022, sustentada en el Informe N° 0674-2022-MINEM/DGAAE-DEAE, la DGAAE desaprobó la DIA del Proyecto.
3. A través del Registro N° 3394522 del 12 de diciembre de 2022, el Titular interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0186-2022-MINEM/DGAAE.
4. Mediante Oficio N° 0837-2022-MINEM/DGAAE del 19 de diciembre de 2022, la DGAAE otorgó el uso de la palabra solicitado por el Titular, por lo que, el día 27 de diciembre de 2022 a las 10:00 horas se llevó a cabo la reunión correspondiente.

II. MARCO NORMATIVO

5. El artículo 66 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM, indica que las resoluciones que emita la Autoridad Ambiental Competente son susceptibles de impugnación en la vía administrativa, de acuerdo con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General).
6. El numeral 217.1 del artículo 217 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que ante un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de dicha norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

7. Del mismo modo, el numeral 217.2 del artículo 217 de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
8. De acuerdo con ello, el artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los recursos administrativos son a) recurso de reconsideración, b) recurso de apelación; y, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, se dispone que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.
9. Bajo estas consideraciones, el artículo 219 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
10. Al respecto, Morón Urbina señala que *“el fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis”*¹.
11. De ahí que, la nueva revisión realizada por la autoridad administrativa durante el procedimiento recursivo se sustente en la exigencia de una nueva prueba. Sobre el particular, Morón Urbina indica que:

*“Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea (...) Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.”*²

12. En ese sentido, la presentación de la nueva prueba en el recurso de reconsideración no constituye un elemento accidental, por el contrario, fundamenta el cambio del sentido de la decisión de la autoridad administrativa que emitió el acto administrativo recurrido. Por lo que, la omisión de la nueva prueba genera la improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto. Con relación a ello, Morón Urbina menciona que:

“Para determinar que es una nueva prueba para fines del artículo 219 del TUO de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido.”

¹ MORÓN, Juan Carlos (2021) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Decimosexta edición. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica. p.225.

² MORÓN, Juan Carlos (2021) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Decimosexta edición. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica. p.228.

(...)

Respecto a los hechos que se invocan para probar el hecho controvertido, será preciso distinguir entre (i) "fuente de prueba", (ii) "motivos o argumentos de prueba", y (iii) "medios de prueba".

Hernando DEVIS ECHANDIA señala que la fuente de prueba son los hechos percibidos por el juez que por lo general consisten en hechos diferentes del que se trata probar (...); motivos o argumentos de prueba son las razones que el juez deduce de las fuentes de prueba, para reconocer o negar determinado valor de convicción de las pruebas; y finalmente, los medios de prueba son los instrumentos y órganos que suministran la fuente de la prueba, son la expresión material de las fuentes de prueba que proporcionarán al juez el conocimiento necesario para pronunciarse.

En este orden de ideas, se puede señalar que cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo.

(...)

*En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de una nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia."*³

13. En tal sentido, para la procedencia del recurso de reconsideración es necesario se presente un medio de prueba nuevo que permita a la autoridad administrativa realizar un nuevo análisis sobre los hechos controvertidos durante el procedimiento de evaluación que tuvo como resultado la decisión desfavorable para el administrado. Por lo que, este nuevo análisis no podrá ser realizado si se omite la presentación de este medio probatorio nuevo o se presenta un elemento que no constituye como tal, como es el caso de nuevas argumentaciones, rectificaciones, copias de documentos que se encuentran en el expediente, etc.
14. Asimismo, el numeral 1.8 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, por el Principio de buena fe procedimental, el cual indica que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Igualmente, este principio menciona que ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.
15. Al respecto, Morón Urbina indica que:

"En líneas generales, la buena fe comporta un estándar de conducta apreciable a cualquiera de los sujetos de una relación jurídico administrativa y en función de las circunstancias propias de

³ MORÓN, Juan Carlos (2021) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Decimosexta edición. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica. p.228-229.

**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas****Viceministerio
de Electricidad****Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

cada caso. De ahí, que la conducta del administrado y de la autoridad, a través de este principio, solo pueda apreciarse en las actuaciones relacionales específicas de cada caso concreto, como son, las solicitudes que presenten, los recursos que se impugnen, las articulaciones procesales que se interpongan (...).

Desde la perspectiva del administrado son incompatible con este principio, por ejemplo, utilizar el procedimiento o algunas de sus actuaciones para lograr fines fraudulentos, reiterar un pedido simultánea o sucesivamente hasta lograr su aceptación sin perfeccionar la documentación ya observada antes, alegar hechos contrarios a la realidad, emplear maniobras dilatorias o que tiendan a entorpecer la buena marcha del procedimiento, ocultar información sobre terceros interesados.”⁴

16. En atención a lo expuesto, la interposición del recurso de reconsideración debe ser realizada en observancia del Principio de buena fe procedimental; de tal manera que, su interposición no constituya una situación que desvirtúe el procedimiento administrativo en el que se emitió el acto administrativo recurrido. De modo que, tampoco es considerado como medio de prueba nuevo aquellos documentos, informaciones o elementos que hayan sido específicamente requeridos por la autoridad administrativa durante el procedimiento administrativo para la subsanación de observaciones y que no fueron presentados por el administrado dentro de los plazos correspondientes.

III. ANÁLISIS

De las funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad

17. El artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM (en adelante, ROF del MINEM), establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del subsector Electricidad, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente.
18. Asimismo, los literales i) y n) del artículo 91 del ROF del MINEM, establecen que la DGAAE tiene entre sus funciones expedir autos y resoluciones directorales en el ámbito de su competencia y resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra los actos administrativos que emita.

Cumplimiento del plazo para la interposición del recurso de reconsideración

19. Conforme a lo señalado, en el artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles perentorios.

⁴ MORÓN, Juan Carlos (2021) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Decimosexta edición. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica. p.105.

**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas****Viceministerio
de Electricidad****Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

20. De la revisión del Acta de Notificación electrónica con Id de Salida 936286, se verificó que la Resolución Directoral N° 0186-2022-MINEM/DGAAE fue debidamente notificada al Titular el 18 de noviembre de 2022, por lo que, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición del recurso de reconsideración venció el 13 de diciembre de 2022.
21. En ese sentido, toda vez que el recurso de reconsideración ha sido presentado por el Titular el 12 de diciembre de 2022, se concluye que dicho recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Análisis del recurso de reconsideración interpuesto

22. De la documentación presentada por el Titular mediante Registro N° 3394522 se verificó lo siguiente:

Numeración de la observación no absuelta	Revisión de la información contenida en el Recurso de reconsideración – Registro N° 3389447	Se acepta para análisis como nueva prueba	
		Si	No
Observación N° 5	En folios 3 al 5 del Registro N° 3394522 y 44 al 47 del Anexo 02, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N° 0674-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.		X
Observación N° 6, numerales i) y ii)	En folios 6 al 10 del Registro N° 3394522 y 49 al 82 de los Anexos 03, 04, 05, 06 y 07, el Titular presentó información complementaria que fue previamente requerida en el Informe N° 0674-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.		X
Observación N° 7	En folios 11 al 13 del Registro N° 3394522 y 84 al 120 del Anexo 08 y 09, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N° 0674-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.		X
Observación N° 14, numeral i)	En folios 14 y 15 del Registro N° 3394522 y 122 del Anexo 10, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N° 0674-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.		X
Observación N° 16, numerales i) e iv)	En folios 16 al 20 del Registro N° 3394522 y 124 al 135 de los Anexos 11 y 12, el Titular alegó errores materiales, sin embargo, este tipo de correcciones no constituyen nueva prueba.		X
Observación N° 17	En folios 22 al 23 del Registro N° 3394522, el Titular alegó error material, sin embargo, este tipo de corrección no constituye nueva prueba.		X
Observación N° 19 (19.1 numeral i), 19.2 y 19.3)	En folios 24 al 27 del Registro N° 3394522 y 137 al 149 de los Anexos 13 y 14, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N° 0674-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.		X
Observación N° 24 (literal b)	En folio 28 del Registro N° 3394522, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N° 0674-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.		X
Observación N° 25	En folios 29 y 30 del Registro N° 3394522, y 151 al 155 del Anexo 15, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N° 0674-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.		X
Anexos	- ANEXO 02: Ítem 2.7 "Residuos y efluentes" de la DIA del proyecto "Línea de Transmisión 35kV Tres Hermanas – Sombbrero" - ANEXO 03: Ítem 3.1.2 "Área de Influencia Indirecta (AII)" de la DIA del proyecto "Línea de Transmisión 35kV Tres Hermanas – Sombbrero" - ANEXO 04: Esquema de ubicación de los caminos de acceso paralelos a habilitar con respecto a la faja de servidumbre y al AID del proyecto "Línea de Transmisión 35kV Tres Hermanas – Sombbrero" - ANEXO 05: Plano DIA-01: Mapa de Trazo de Ruta y Áreas de Influencia de la DIA del proyecto "Línea de Transmisión 35kV Tres Hermanas – Sombbrero" - ANEXO 06: Planos Temáticos de la DIA del proyecto "Línea de Transmisión 35kV Tres Hermanas – Sombbrero" - ANEXO 07: Ítem 4.2.1 "Geología" de la DIA del proyecto "Línea de Transmisión 35kV Tres Hermanas – Sombbrero" - ANEXO 08: Ítem 4.2.4 "Suelos" de la DIA del proyecto "Línea de Transmisión 35kV Tres Hermanas – Sombbrero"		X

**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas****Viceministerio
de Electricidad****Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

Numeración de la observación no absuelta	Revisión de la información contenida en el Recurso de reconsideración – Registro N° 3389447	Se acepta para análisis como nueva prueba	
		Si	No
	- ANEXO 09: Estudio para la Clasificación de Suelos del proyecto "Línea de Transmisión 35kV Tres Hermanas - Sombrerillo" - ANEXO 10: Plano N° DIA-11 "Mapa de Puntos de Muestreo Biológicos" de la DIA del proyecto "Línea de Transmisión 35kV Tres Hermanas - Sombrerillo" - ANEXO 11: Tabla "Componentes potencialmente susceptibles de ser impactados" de la DIA del proyecto "Línea de Transmisión 35kV Tres Hermanas - Sombrerillo" - ANEXO 12: Tabla "Aspectos Ambientales vinculados a Impactos del proyecto", "Matrices causa Efecto para la identificación de Impactos del proyecto" y "Matrices de Evaluación de Impactos Ambientales" de la DIA del proyecto "Línea de Transmisión 35kV Tres Hermanas - Sombrerillo" - ANEXO 13: Esquema con coordenadas y área a ocupar por el Almacén Temporal de Residuos del proyecto "Línea de Transmisión 35kV Tres Hermanas - Sombrerillo" - ANEXO 14: Planimetría del proyecto "Línea de Transmisión 35kV Tres Hermanas - Sombrerillo" - ANEXO 15: Comunicaciones sostenidas con la Municipalidad Distrital de Lomas respecto a la DIA del proyecto "Línea de Transmisión 35kV Tres Hermanas - Sombrerillo" Los referidos documentos se encuentran asociados a la información requerida por la DGAAE durante el procedimiento de evaluación del EIA-sd, no habiéndola presentado en su oportunidad, de acuerdo a la información antes señalada en el presente cuadro.		

23. Al respecto, se advierte que el Titular ha manifestado que su nueva prueba contiene información que tiene la finalidad de absolver o levantar las observaciones que se declararon 'No absueltas' en el Informe N° 0674-2022-MINEM/DGAAE-DEAE, presentando para ello argumentos que dan respuesta a las observaciones realizadas a través del informe antes referido.
24. No obstante, tal como se desarrolló anteriormente, de acuerdo con el artículo 219 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, un requisito para la interposición del recurso de reconsideración es la presentación de una nueva prueba, la cual de acuerdo con Morón⁵: (i) constituye una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa; es decir, es el medio probatorio nuevo; y, (ii) tendrá como finalidad probar el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa.
25. En ese sentido, el medio probatorio (expresión material) exigible en la norma para la presentación del recurso de reconsideración debe estar destinado a probar el hecho materia de cuestionamiento.
26. Sobre el particular, corresponde indicar que la interposición del recurso de reconsideración no debe constituir una situación que desvirtúe el procedimiento administrativo en el que se emitió la Resolución Directoral N° 186-2022-MINEM/DGAAE; por lo que, las meras rectificaciones o nuevas argumentaciones realizadas por el administrado (las cuales debieron realizarse en el marco del procedimiento administrativo de la materia controvertida), ni los documentos, informaciones o

⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativa General. Decimocuarta Edición. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2019. p.217.

**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas****Viceministerio
de Electricidad****Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

elementos que hayan sido específicamente requeridos por la autoridad administrativa durante el procedimiento administrativo son considerados como medio de prueba nuevo.

27. En esa línea, se evidencia que el recurso de reconsideración presentado por el Titular respecto a las observaciones detalladas en el cuadro precedente carece de nueva prueba, que habilite y sustente a la DGAAE a realizar una nueva evaluación de las mismas.

Resultado del análisis:

28. De la revisión de los nuevos medios probatorios presentados por el Titular se advierte que las observaciones N° 5, 6, 7, 14, 16, 17, 19, 24 y 25, siguen sin ser absueltas, de acuerdo a lo detallado en los cuadros del presente informe; por lo tanto, la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Línea de Transmisión 35 kV Tres Hermanas – Sombrerillo”, no cumple con los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente para declarar su aprobación.

IV. CONCLUSIÓN

29. De la evaluación el recurso de reconsideración interpuesto por Era Nova Development S.A. contra la Resolución Directoral N° 186-2022-MINEM/DGAAE, se concluye que corresponde declarar infundado el referido recurso administrativo debido a que luego del análisis de la nueva prueba presentada por el Titular, se advierte que aún existen nueve (9) observaciones a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Línea de Transmisión 35 kV Tres Hermanas – Sombrerillo” no absueltas.

V. RECOMENDACIONES

30. Remitir el presente Informe y la Resolución Directoral a emitirse a Era Nova Development S.A. para conocimiento y fines correspondientes.
31. Publicar el presente informe y la Resolución Directoral a emitirse en la página web del Ministerio de Energía y Minas, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Firmado digitalmente por STORNAIUOLO GARCIA Marco
Antonio FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2023/01/05 14:02:05-0500

Ing. Marco A. Stornaiuolo García
CIP N° 115454

Firmado digitalmente por CALDERON VASQUEZ
Katherine Green FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2023/01/05 12:16:27-0500

Abog. Katherine G. Calderón Vásquez
CAL N° 42922



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

Visto el informe que antecede y estando conforme con el mismo; cúmplase con remitir a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad para el trámite correspondiente.

Firmado digitalmente por VILLEGAS CASTAÑEDA
Cinthya Giuliana FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2023/01/05 14:07:40-0500

Abog. Cinthya Villegas Castañeda

Directora de Gestión Ambiental de Electricidad (d.t.)

Firmado digitalmente por ORDAYA PANDO
Ronald Enrique FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2023/01/05 14:03:16-0500

Ing. Ronald Enrique Ordaya Pando

Director Evaluación Ambiental de Electricidad